Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: **RECURSO DE QUEJA**
Radicado: 54001315300720190038900
DEMANDADADOS: CLINICA CEGINOB LTDA y SALUDCOOP
DEMANDANTES: NICOLAS HUMBERTO PEREZ PEÑARANDA
- MARIA EUGENIA PEÑARANDA VILLAMIZAR
- MARIA JOSE PEREZ PEÑARANDA

Atento Saludo.

El planteamiento de los recursos de reposición subsidiado de apelación contra los autos del 10/03/2020 y12/08/2020 tiene asidero analógicamente en la norma que los prevé en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, contra el auto que rechace. En esta oportunidad corresponden contra el auto que **no rechazó la demanda**.

Así lo prevé la norma:

> *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".*

Como la discusión es contraria a la regla que los garantiza contra el rechazo la norma debe interpretarse en la igualdad de las partes que opere contra un auto que admita la demanda cuando ha debido de ser rechazada la misma. La discusión para los dos autos corresponde no solamente al conteo de los términos como éste apoderado atendiendo la información suministrada en SIGLO XXI, reseñaba la subsanación fechada del 06/07/2020. Si no lo es por igual contra el fundamento del auto para restituir el término acogiendo la tesis de haber sufrido la apoderada una enfermedad **entre el 14/12/2019 y el 13/02/2020**, cuando quedó en la confrontación del auto un segundo reparo de extemporaneidad al no correr traslado con los anexos de la demanda, la demanda; subsanación y anexos remitiéndonos sólo un poder otorgado para la subsanación **el 09/01/2020** que siembra duda al estado de salud hasta el **13/02/2020** y certificados de la Cámara de Comercio.

Ese poder otorgado en fecha de incapacidad que hace parte de la aceptación de la restitución de los términos, no puede tenerse en cuenta y hace que la subsanación no se haya cumplido legalmente, pues el poder se confirió dentro de las fechas que comprenden la restitución de los términos por una enfermedad que exige grave que imponía, además cumplir con la literalidad del artículo 160 del CGP., no habiéndose cumplido así.

En tal sentido la apelación del auto que rechace una demanda y analógicamente aquel que no rechace una demanda, que debió rechazar, son de la misma sustancialidad y el artículo 90 del CGP los regla como autos apelables acorde a la cita de la norma reseñada antes.

En los términos señalados formulo RECURSO DE QUEJA, en subsidio al recurso de reposición que interpongo contra el auto que denegó la apelación, como lo prevén los artículos 352 y 353 del CGP., particularmente porque la demanda debió ser rechaza en razón a que si estaba bajo la imposibilidad de ejercer la apoderada por la grave enfermedad que adujo entre el 14/12/2019 y el 13/02/2020, al observarse ejerciendo la profesión con la redacción y tramitación del poder fechado del **09/01/2020**, es indicativo de no padecer la enfermedad grave que adujo pues sí ejecutaba actos profesionales comprendiendo la fecha restituida, el 09/01/2020, el poder carece de validez por comprender su protocolización la fecha que se le atendió como interrumpida y restituida, la demanda no se subsanó.

De no estimarlo así en la reposición le ruego subsidiariamente ordenar la reproducción de los folios pertinentes, anticipando acato y obediencia a los que el despacho estime, señalo provisionalmente el auto que ordena subsanar del 10/12/2019, notificada el 11/12/2019; auto que rechaza la demanda el 21/01/2020, notificada el 22/01/2020; solicitud de restituir términos del 20/02/2020, publicada el 21/02/2020; auto del 10/03/2020 auto declarando la interrupción del proceso del 14/12/2019 al 13/02/2020; memorial y correo donde subsana del 06/07/2020 y el auto del 22/01/2021 objeto del recurso de queja. Para tal carga le ruego señalarme el número de folios a cancelar; la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario y el valor que el Juzgado tase para cada copia para consignar la totalidad que me señale.

Atentamente,

EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ
Avenida 5 N° 15-21 barrio Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
25/01/2021